

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 1640

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO, el Secretario de Agricultura aprobó el 19 de abril de 1971 ciertas enmiendas a los Incisos B y C del Artículo 5 del Reglamento titulado "Reglamento para Regir los Programas para la Rehabilitación de la----- Industria Azucarera" aprobado el 8 de enero de 1970, de acuerdo con las---- disposiciones de la Ley Núm. 1 de 6 de diciembre de 1966, según emendada.-

POR CUANTO, mediante dichas enmiendas se hará disponible a los cose--- cheros de caña un incentivo consistente en abono para sus plantaciones de-- caña a razón de ocho (8) quintales por cuerda, sin límites en cuanto al---- área sembrada, pero excluyendo las fincas propias o propiedades en arrenda- miento por las centrales azucareras, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y la Administración de Terrenos, así como las fincas de beneficio propor--- cional organizadas por la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.-----

POR CUANTO, ya estamos en época de abonamiento de las cañas cortadas-- durante la presente zafra y es de general conocimiento que dicha práctica-- de abonamiento se encuentra bastante atrasada con grave perjuicio para el-- desarrollo de las cañas correspondientes a la próxima zafra.-----

POR CUANTO, el Secretario de Agricultura considera inaplazable que el- Gobierno provea el abono requerido con urgencia para beneficio de dichas--- plantaciones y me ha recomendado que esta ayuda sea ofrecida a nuestros---- cosecheros de caña con toda premura.-----

POR CUANTO, la Ley 112, de 30 de junio de 1957, según emendada, re--- quiere de las distintas agencias gubernamentales la radicación en la Secre- taría de Estado de Puerto Rico de toda reglamentación administrativa de---- aplicación general, y dispone asimismo que la misma entrará en vigor a los- 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el--- original y dos copias de sus textos en español e inglés.-----

POR CUANTO, la citada Ley 112 de 1957, según emendada, autoriza en su Sección 11, que previa certificación del Gobernador al efecto de que existe alguna emergencia o circunstancia que lo exija, los intereses públicos-----

requieren que determinado reglamento o enmienda al mismo empiece a regir---
inmediatamente, sin esperar a que llegue la fecha dispuesta por la ley para
su vigencia.-----

POR TANTO, en uso de las facultades que me confiere la citada Ley 112-
de 30 de junio de 1957, según enmendada, CERTIFICO que, por las antedichas-
circunstancias los intereses públicos requieren que las referidas enmiendas
a los incisos B y C del Artículo 5 del ya citado reglamento tengan vigencia
inmediata sin esperar que transcurra el término de 30 días desde su radica-
ción en la Secretaría de Estado de Puerto Rico para que adquiera vigencia.-

Para la vigencia de dichas enmiendas deberá cumplirse con todo otro---
requisito de la citada Ley 112 de 1957.-----



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presen-
te y hago estampar en ella el Gran Sello--
del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,-
hoy 20 de abril de 1971.-----

Fernando Chardon

FERNANDO CHARDON
Gobernador de Puerto Rico Interino

Promulgada de acuerdo con la
ley hoy 20 de abril de
1971.

Enrique Boneta Rodríguez

Enrique Boneta Rodríguez
Subsecretario de Estado